



Resolución 73/2021, de 7 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-121/2021 / reclamación frente a la falta de resolución expresa de un escrito dirigido al Ayuntamiento de Santa María de Huerta (Soria) por D. XXX, en calidad de XXX del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de agosto de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Santa María de Huerta (Soria) un escrito presentado por D. XXX, en calidad de XXX del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, relacionado con la ejecución de unas obras de instalación de un ascensor que estaban siendo llevadas a cabo en el citado término municipal. En este escrito, tras la exposición de su fundamentación jurídica, se solicitaba lo siguiente:

“En virtud de todo lo expuesto, solicito (...):

- *tener por formulada denuncia formal frente a la obra antes indicada, por estar realizándose sin contar con la preceptiva intervención de Aparejador/Arquitecto Técnico, teniéndonos por interesados en el expediente.*
- *y habida cuenta de la denuncia formulada, se proceda por ese Ayuntamiento en relación a la obra que figura en la relación, incoando y tramitando hasta su resolución expresa fundada en derecho y dictada en los plazos legales, los oportunos expedientes tanto de protección restauración de la legalidad como para la sanción de las presuntas infracciones denunciadas, incluido el uso del edificio, advirtiendo que en caso omiso se iniciarán las acciones judiciales correspondientes a la mejor defensa de los intereses del COAAT de Soria.*

Asimismo se deberá tener a esta parte como interesado en los oportunos expedientes administrativos, por lo que deberá notificarse todas las actuaciones que se realicen”.

Segundo.- Con fecha 5 de marzo de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por D. XXX en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, frente a la ausencia de respuesta al escrito de denuncia referido en el expositivo anterior. En la instancia de reclamación presentada se solicita a esta Comisión que *“realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la legislación sobre transparencia”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las

Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, puesto que el escrito cuya ausencia de respuesta se impugna no incorpora una solicitud de acceso a información pública sino una denuncia relacionada con la ejecución de unas obras de instalación de un ascensor y la petición de inicio de los correspondientes procedimientos de protección de la legalidad urbanística.

En efecto, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no es una solicitud de información pública una denuncia de una irregularidad consistente, presuntamente, en la ejecución de una obra sin la preceptiva intervención de un profesional técnico cualificado para ello.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados. Sin embargo, el escrito dirigido por el reclamante al Ayuntamiento de Santa María de Huerta incorpora una petición que no tiene por objeto el acceso a determinada información pública.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante a la vista de la falta de respuesta de aquel Ayuntamiento a la denuncia presentada, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja, si así se estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia por D. XXX, en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y

Arquitectos Técnicos de Soria, a la vista de la falta de respuesta a un escrito de denuncia presentado ante el Ayuntamiento de Santa María de Huerta (Soria) en relación con la ejecución de unas obras de instalación de un ascensor en el citado término municipal.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX como representante del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López